
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jeremías Valenzuela Otaño.

Abogados: Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremías Valenzuela Otaño, contra la sentencia núm. 102/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo del 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Jeremías Valenzuela Otaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027602-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, sector el Cacique, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0044730-8 y 093-005165-4, con domicilio profesional abierto en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, esq. Calle Fabián Fiallo, edif. 151, apto. 210, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 4718-2018, dictada en fecha 12 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la razón social Guardianes Antillanos, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jeremías Valenzuela Otaño, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Guardianes Antillanos S.R.L., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 471-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Jeremías Valenzuela Otaño, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia

núm.102/2017, de fecha 9 de mayo del 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara **REGULAR Y VALIDO** el presente recurso de apelación incoado por JEREMIAS VALENZUELA OTAÑO en fecha 25 de Noviembre del 2016 contra la Sentencia 471/2016 dictada por la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., por haberse hecho conforme las reglas; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor JEREMIAS VALENZUELA OTAÑO al pago de las costas procesales a favor del LIC. ARISMENDY RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente Jeremías Valenzuela Otaño invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa, Omisión de estatuir, violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de ponderación a decisión de la Suprema Corte de Justicia, sobre requisitos que deben contener recibos de descargo para su validez" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quavulneró* su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no responder las conclusiones planteadas en su recurso de apelación tendentes a declarar la nulidad de los documentos relativos a la renuncia del trabajador y al recibo de descargo.

9. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que el hoy recurrente formuló conclusiones incidentales tendentes a la nulidad de la carta de renuncia y el recibo de descargo, sin embargo, en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la corte *aqua* en relación a las conclusiones propuestas sea para admitirlas o rechazarlas, limitándose solo a externar motivaciones referentes a la validez del recibo de descargo y la carta de renuncia declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del recurrente; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aun cuando las mismas justificaban la pertinencia de su demanda.

10. Que en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que "los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales"; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

11. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. Que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 102/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.